

Expediente radicado Nro. 19001-31-10-002-2020-00123-00

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 15 de 2.020. Se informa a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 495

Ref.:

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00123-00
Proceso: Sucesión intestada
D/tes.: Carlos Humberto y Victoria Eugenia Valencia Ayala
Causante: Luis Darío Valencia Ayala

Quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

Correspondió a este Juzgado por reparto conocer de la demanda de apertura de sucesión intestada del señor **LUIS DARIO VALENCIA AYALA**, impetrada a través de apoderada judicial, por los señores **CARLOS HUMBERTO** y **VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

- Según se infiere de la información condensada en el registro civil de matrimonio de los señores **CARLOS VALENCIA MOSQUERA** e **INÉS AYALA PÁEZ**, los señores **OSCAR BENIGNO**, **MARIA DEL SOCORRO**, **LUIS DARIO** y **JORGE EDUARDO VALENCIA AYALA**, también tienen la calidad de hermanos del causante, razón por la que tendrán que aportarse como anexos de la demanda, los correspondientes registros civiles de nacimiento, o de defunción, si alguno (s) fuere (n) fallecido (s), con el propósito de establecer si están llamados a comparecer de manera directa a este juicio, o en su defecto, representados por sus herederos, debiéndose indicar en ambas eventualidades, los datos de ubicación y contacto de los citados. Lo anterior de conformidad lo normado en el art. 488 # 3 y 489 # 8 del C.G del P.

Expediente radicado Nro. 19001-31-10-002-2020-00123-00

- Si bien, el avalúo de los bienes relictos se llevó a cabo tal como lo indica el artículo 489, numeral 6, del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 44 ibídem, quien representa los intereses de los herederos demandantes, debe tener en cuenta que el monto de la masa sucesoral se limita a una cuota parte del bien inmueble relicto, y en tal sentido, deberá adecuar el monto de la partida única, teniendo en cuenta tal situación.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de sucesión intestada del señor **LUIS DARIO VALENCIA AYALA**, impetrada a través de apoderada judicial, por los señores **CARLOS HUMBERTO** y **VICTORIA EUGENIA VALENCIA AYALA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **MARIA ALEJANDRA ERAZO CAÑÓN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.760.993 y T.P. Nro. 320.109 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes legalmente a ella conferidos por los herederos demandantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ MARIÚ SÁNCHEZ PEÑA
(Auto # 495 del 15/07/2020)

Expediente radicado Nro. 19001-31-10-002-2020-00123-00